



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de junio de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2023-00134-00

En la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por DARIO DE JESÚS JARAMILLO LOPERA contra ECOHILANDES S.A.S y TEMPOTRABAJAMOS S.A.S., se observa que se omitió efectuar la notificación por estados del auto proferido el día 19 de mayo, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo que se ordena la inclusión en debida forma del mencionado auto en los estados correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 084 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 02 de junio de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91d0d527965fff2048d8062ddb7f55a04fb9f8d9a485a869254aab4354781f**

Documento generado en 01/06/2023 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0369
RADICADO N° 2023-00134-00

En la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por DARIO DE JESÚS JARAMILLO LOPERA contra ECOHILANDES S.A.S y TEMPOTRABAJAMOS S.A.S., se procede a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y de la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 422 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

En el sub judice se invoca como título ejecutivo la conciliación judicial celebrada ante este mismo despacho el 22 de noviembre de 2021, en la que las sociedades demandadas se obligaron a efectuar el pago de la suma de \$7.000.000 pagaderos en cuatro cuotas así: la primera el día 15 de diciembre de 2021, por la suma de \$2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS), la segunda cuota, el día 15 de enero de 2022, por la suma de \$2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS), la tercera cuota, el día 15 de febrero de 2022, por la suma de \$2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS) y la cuarta cuota, el día 28 de febrero de 2022, por la suma de \$1.000.000 (UN MILLON DE PESOS), pagos que deberían efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de ahorros del demandante.

Por lo anterior, se pretende desde la acción ejecutiva que se emita la orden de apremio por el pago del acuerdo conciliatorio.

Verificado dicho documento, se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento al ser claro, expreso y actualmente exigible, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago en contra de ECOHILANDES S.A.S y TEMPOTRABAJAMOS S.A.S. y a favor de DARIO DE JESÚS JARAMILLO LOPERA, por las sumas de \$7.000.000.00 correspondiente al acuerdo pactado, atendiendo a que a la fecha se encuentra fenecido el término estipulado para su pago.

En cuanto a los intereses deprecados para que sean pagados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, no se librará mandamiento de pago al no haberse previsto por las partes ni en la providencia, en los términos de lo dispuesto en la sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016.

Respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

Ahora, previo a resolver la solicitud de medida cautelar, se requiere a la parte actora para que determine el producto sobre el cual pretende recaiga la medida solicitada, con la advertencia de que previo a su decreto deberá el apoderado de la ejecutante prestar juramento sobre el bien que llegare a denunciar, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

Y en cuanto al embargo y secuestro de la unidad comercial de ambas ejecutadas se requiere al mandatario judicial para que se sirva determinar los bienes respecto de los cuales pretende recaiga la medida que solicita.

De otro lado, se ordenará la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la SS., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o de diez (10) para proponer excepciones.

En los términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería al abogado titulado DIEGO MAURICIO RAMIREZ OROZCO, portador de la T.P. No. 404.508 del C. S. de la J., para representar los intereses del demandante,

RADICADO N° 2023-00134-00

por cumplir los presupuestos del artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ECOHILANDES S.A.S y TEMPOTRAJAMOS S.A.S.y a favor de DARIO DE JESÚS JARAMILLO LOPERA, en los siguientes términos y por los siguientes rubros:

1. \$2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS), por la primera cuota del acuerdo conciliatorio.
2. \$2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS), por la segunda cuota del acuerdo conciliatorio.
3. \$2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS), por la tercera cuota del acuerdo conciliatorio.
4. \$1.000.000 (UN MILLON DE PESOS), por la cuarta cuota del acuerdo conciliatorio.

Respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto a los intereses solicitados, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la S. S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones, según se explicó en las consideraciones.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que determine los bienes de los demandados sobre los cuales pretende recaiga la medida solicitada, con la advertencia de que previo a su decreto deberá el apoderado del ejecutante prestar juramento sobre el bien que llegare a denunciar, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

RADICADO N° 2023-00134-00

QUINTO: RECONOCER personería para representar los intereses del demandante, al abogado titulado DIEGO MAURICIO RAMIREZ OROZCO, portador de la T.P. No. 404.508 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 077 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 23 de mayo de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1276b6d18483cd422729d08c316c292ddb6eb0360e4f92d22ffd0692ade7914**

Documento generado en 19/05/2023 02:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>